

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que à nombre de Blas Paz y Belay, Juana Ferro y otros se presentó en aquél Juzgado un interdicto de obra nueva contra Ignacio Rey y su mujer Dolores García; y los querellantes, prescindiendo de los perjuicios que el comun de vecinos podría sufrir con la obra que había motivado el interdicto, fundaron este, entre otras cosas, en que la casa en construccion imposibilitaba una servidumbre constituida à favor de algunos de ellos, y de la que siempre habían estado en posesion hasta entonces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar à la pretension de los querellantes; y en su consecuencia acordó la ratificacion de la suspension de la obra denunciada, y que se practicase la diligencia prevenida por el art. 743 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que Ignacio Rey y su mujer Dolores García apelaron de la sentencia; y admitido este recurso en ambos efectos, y antes de que se remitieran los autos à la Audiencia del territorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado,

fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en el caso 8.º del 31 de la provincial y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, sin haber oido à las partes, sin citarlas para la vista pública y sin que conste que se celebrara este acto, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto el interdicto se fundaba en que la obra nueva interrumpía el uso de una servidumbre, causaba perjuicios en arbolado de propiedad particular y cambiaba la direccion de las aguas que descendian al punto en donde se construian las obras denunciadas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Juez luego que sea requerido de inhibicion, avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días à lo mas, y por igual término à cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, según el cual, antes de resolver el incidente de competencia, serán citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista de dicho artículo:

Considerando que el Juez de Caldas de Reyes, si bien dió tras-

lado al Promotor fiscal del oficio en que el Gobernador le requirió de inhibicion, dejó de comunicarlo à las partes, de citarlas para la vista y de celebrar este acto, infringiendo con estas faltas lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del reglamento citado, y omitiendo la discusion tan necesaria para la resolucion de esta clase de cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar à decidirla, y lo acordado.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 40 cañones y 1.000 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otra id. de 21 cañones y 800

caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 17 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 6 cañones y 500 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra id. de 13 cañones y 800 caballos, seis meses en construccion y seis en situacion especial.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 32 cañones y 600 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 38 cañones y 360 caballos, armada por doce meses.

Otra id. en 48 cañones y 800 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra id. de 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por doce meses.

Una goleta de dos cañones y 200 caballos, armada por doce meses.

Dos id. de 3 cañones y 130 caballos, armadas por doce meses.

Un trasporte de 130 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Cuatro goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por doce meses.

Vapores de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de 16 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de 6 cañones y 350 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de 6 cañones y 350 caballos, por doce meses en situación especial.

Otro id. de 6 cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de 2 cañones y 230 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de 2 cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de 2 cañones y 150 caballos, destinado á la Comision hidrográfica, armado por doce meses.

Buques-escuelas.

Una fragata de 51 cañones y 360 caballos, escuela de quintos marineros, armada por doce meses.

Otra id. de vela de 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por doce meses.

Otra id. destinada para escuela flotante, de Guardias marinas.

Trasportes de vela.

Urca de 700 toneladas, armada por doce meses.

Místico de 60 toneladas, armado por doce meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 120 caballos, armado por doce meses.

Dos vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por doce meses.

Setenta y dos escam-	} Armados por doce meses.
pavías.	
Seis lanchas.	
Un ponton.	

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península se necesitan.

Siete mil trescientos cincuenta y cuatro marineros.

Cinco mil ochenta y cuatro soldados de infantería de marina y guardias de arsenales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ocho de Febrero de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian San-

chez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Febrero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 20.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama recibido en la noche del día de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

Está aprobada por las Cortes Constituyentes la nueva ley de arbitrios municipales y provinciales. Por este medio quedan resueltas las dificultades que se han suscitado últimamente con motivo de la incorporacion de los recargos al Tesoro. Autorícese á las municipalidades para establecer inmediatamente los arbitrios y repartimientos segun las bases de la nueva ley, sin perjuicio de la aprobacion que deberá recaer despues. Aplíquense desde luego las disposiciones contenidas en el artículo adicional de la ley, para sacar á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de sus apuros inmediatos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 17 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 21.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia con fecha 11 del presente me dice lo que sigue:

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é indulto cuadragésimo para la

predicacion de este año que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dé todo el debido cumplimiento á la anterior disposicion.

Soria 15 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Obras públicas.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ha remitido á este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto formado para la construccion de la seccion segunda de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma al límite de esta provincia con la de Zaragoza, comprendida entre dicho límite y la villa de Almazán.

Esta seccion tiene una longitud de 43 kilómetros, 244 metros y 60 centímetros: empieza en Almazán donde empalma con la carretera de primer orden de Taracena á Urdax, terminando á la distancia de unos 7 kilómetros del pueblo de Monteagudo en el punto en que se une con la de primer orden de Madrid á la Junquera; pasa por los términos de los pueblos de Almazán, Villalva,

Moron, Alentisque, Valtueña y Monteagudo, y está dividida en seis trozos, cuya estension y límites son los siguientes:

El primer trozo tiene una longitud de 7.361 metros 50 centímetros, y principia en la salida de Almazán, finalizando en el corral de los Pollos.

El segundo de 6.582 metros 04 centímetros de estension, da principio en el corral de los Pollos, y termina en el Barranco de Valdesancho.

El tercero de 6.915 metros, 96 centímetros de longitud, comienza en el Barranco de Valdesancho, y concluye en el puerto de Alentisque.

El cuarto de 6.822 metros 84 centímetros de largo, principia en el puerto de Alentisque, y finaliza en el Barranco de Recuenco.

El quinto de 8.158 metros 95 centímetros de longitud, empieza en el Barranco de Recuenco, y concluye en el pueblo de Monteagudo.

Y el sexto de 7.403 metros 31 centímetros de extension, dá principio en el pueblo de Monteagudo, y termina en el punto de empalme de esta carretera con la de primer orden de Madrid á la Junquera.

El presupuesto de ejecucion de esta seccion, para los efectos de la contrata, asciende á 276.450 escudos 564 milésimas.

Siendo indispensable, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, dar publicidad á dicho proyecto, he acordado hacer saber por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos por cuyos términos debe pasar la carretera, que queda desde hoy de manifiesto en la oficina de la Seccion de Fomento de esta provincia, por el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial el referido proyecto, para que los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese la carretera, puedan enterarse de él y formular y dirigir á este Gobierno de provincia dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeran convenientes á sus derechos.

Soria 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Enero último.

Pueblos Cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.						
	Trigo puro. Es. Ms.	Fano-ga. Es. Ms.	Cebada. Es. Ms.	Centeno. Es. Ms.	Garbanzos. Es. Ms.	Arroz. Es. Ms.	Acéite. Es. Ms.	Vino. Es. Ms.	Aguar-diente. Es. Ms.	Carnero. Es. Ms.	Vaca. Es. Ms.	Tocino. Es. Ms.	De trigo. Es. Ms.	De cebada. Es. Ms.	Trigo. Es. Ms.	Kiló-gramo. Es. Ms.	Litro. Es. Ms.	Libra. Es. Ms.	Libra. Es. Ms.	Libra. Es. Ms.		
Agredda.	3 300	2 000	1 500	1 700	3	2 800	6	1 400	4 000	0 188	0	0 400	0 200	0 200	0 261	0 478	0 087	0 248	0 408	0 869	0 017	0 017
Almazán.	2 800	1 900	1 300	1 500	4	3	1 800	5	0 166	0	0 400	0 200	0 200	0 348	0 557	0 112	0 310	0 361	0 869	0 017	0 017	
Burgo de Osma.	3 000	2 300	1 400	1 500	4	2 600	7	1	0 154	0	0 400	0 200	0 200	0 348	0 557	0 062	0 248	0 335	0 869	0 017	0 017	
Medinaceli.	3 200	1 400	1 900	1 900	4	2 200	6	4 200	0 218	0	0 400	0 100	0 200	0 348	0 525	0 087	0 273	0 474	0 869	0 009	0 009	
Soria.	3 000	2 100	1 600	1 600	3	2 000	6	1 200	4 500	0 174	0 168	0 300	0 200	0 278	0 509	0 074	0 285	0 378	1 087	0 017	0 017	
Pueblos no cabezas de partido.	3 300	2 300	1 700	2 000	3	3 000	6	4 000	1 400	0 142	0	0 400	0 200	0 261	0 509	0 087	0 310	0 309	0 869	0 017	0 017	
Almarza.	3 240	2 280	1 500	1 740	4	4 000	6	4 000	4 800	0 175	0	0 500	0 100	0 348	0 509	0 087	0 298	0 380	1 087	0 009	0 009	
Arcos.	2 925	2 150	1 400	1 538	4	4 000	6	2 000	4	0 155	0	0 400	0 100	0 348	0 494	0 074	0 298	0 337	0 869	0 009	0 009	
Gómara.	3 300	2 400	1 600	1 800	3	3 000	7	4 000	5	0 166	0	0 400	0 000	0 304	0 557	0 087	0 310	0 361	0 869	0 000	0 000	
Noviercas.	3 000	1 500	1 700	1 700	3	600	7	1 000	3 500	0 200	0	0 500	0 300	0 313	0 573	0 068	0 229	0 435	1 087	0 026	0 021	
Totales.	31 065	17 430	14 900	17 028	36	300	66	200	45	1 758	0 168	4 300	1 600	1 350	0 261	0 509	0 087	0 310	0 382	0 934	0 016	0 019

LOCALIDAD.	HECTOLITRO.		FANEGA.	
	Escudos.	Millésimas.	Escudos.	Millésimas.
Trigo puro.	3 945	5 945	3 300	2 800
Cebada.	3 063	2 342	1 700	1 300
			Precio máximo.	Id. mínimo.
			Precio máximo.	Id. mínimo.

Soria 12 de Febrero de 1870. — El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco. — V. B. — El Gobernador, José Gabriel Balezar.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en la primera semana del presente mes los artículos que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanos.	Arroz.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-	Carnero.	Vaca.	Tocino	De trigo.	De cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.
Soria.	0 000	0 000	0 000	00 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000
Almazán.	1 900	1 500	1 300	16 000	3 000	1 800	7 000	1 800	5 000	0 166	0 000	0 400	0 200	0 200
Agreda.	2 000	1 500	1 700	14 000	3 200	1 400	6 000	1 400	4 000	0 188	0 000	0 400	0 200	0 200
Berlanga.	2 200	1 450	1 550	16 000	2 200	1 200	6 200	1 200	4 600	0 172	0 000	0 400	0 100	0 100
Burgo de Osma.	2 400	1 500	1 500	16 000	2 500	1 000	7 000	1 000	4 000	0 166	0 000	0 400	0 200	0 200
Medinaceli.	1 900	1 400	0 000	16 000	2 200	1 400	6 800	1 400	4 400	0 218	0 000	0 400	0 100	0 000
Precio medio en la provincia.	2 080	1 470	1 512	15 600	2 620	1 360	6 600	1 360	4 400	0 182	0 000	0 400	0 160	0 140

Soria 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador, José GABRIEL BAICAZAR.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama que recibí anoche, me manifiesta está aprobada por las Cortes Constituyentes la nueva ley de arbitrios municipales y provinciales, quedando por este medio resueltas las dificultades que se han suscitado últimamente con motivo de la incorporación de los recargos al Tesoro. En su virtud las Diputaciones provinciales y Municipalidades quedan autorizadas para establecer inmediatamente los arbitrios y repartimientos, según la bases de la nueva ley, sin perjuicio de la aprobación que deberá recaer después; aplicándose desde luego las disposiciones contenidas en el artículo adicional de la ley para sacar á los Ayuntamientos y Diputaciones de sus apuros inmediatos.

Lo que se publica por medio de este anuncio para el debido conocimiento y satisfacción de las mencionadas Corporaciones.

Soria 17 de Febrero de 1870.
—El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Cayetano García Ibañez, natural y vecino de esta villa, para que en el término de nueve días contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por suponerle autor del robo de un caballo de la propiedad de su convecino José Ortega, cometido en la noche del veintitres al veinticuatro de Agosto último del corral de la dehesa de esta dicha villa, en la que se

le hará justicia; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades su captura. Dado en Almazán á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta. — Narciso Riaza. — Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Señas del Cayetano.

De 30 á 32 años de edad, estatura regular, color moreno, cara enjuta, barba clara, ojos pardos, y su traje camisa de hilo, pechera lisa con botones de nácar en ella y el cuello, zamarra negra de astracan rizado, chaleco de paño gris ó mezcla, faja encarnada de estambre, media blanca de algodón y alpargata cerrada, sombrero hongo un poco alto de copa y color oscuro café. Llevaba unas alforjas para meter la merienda y unos zapatos borceguíes.

Anuncios particulares.

Chocolates de Matías Lopez,
de Madrid.

Los chocolates de Matías Lopez gozan de un crédito general é inspiran al público una confianza ilimitada: Madrid es la población que consume á la casa de Matías Lopez sobre 4.000 libras por día, lo cual revela y esplica que la mitad cuando menos de sus habitantes consumidores se surten de estos chocolates ofreciendo una prueba evidente que sus clases son superiores, son puras y agradan á lo sumo porque están elaborados bajo los principios consignados en la obrita que ha escrito y publicado este fabricante acerca del origen del chocolate y su fabricacion, que está premiado en todas las exposiciones á que ha concurrido. ¿Qué razon hay, pues, para que no prueben los chocolates de Matías Lopez los aficionados á este néctar que aun lo desconocen? Poco pueden aventurar comprando una libra, en la seguridad de que habrán de quedar satisfechos los deseos de un 80 por 100 de los consumidores que lo realicen.

Precios.—5,—6,—7,—8,—9,—10 y 12 rs. libra.

Se venden en casi todas las poblaciones de esta provincia y en la capital en casa de D. Zacarías de la Orden, calle del Collado número 71, Cacería.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.